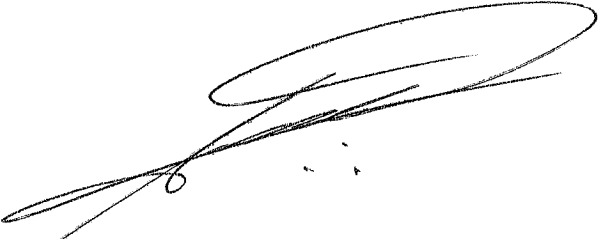


## **Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>293/2018 (Recurso de revisión)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor, clave bancaria</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
293/2018

**EXPEDIENTE:**  
668/2016/4ª-I

**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
AHLELI ANTONIA FERIA HERNÁNDEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **dieciséis de enero de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver el recurso de revisión correspondiente al toca número **293/2018**, interpuesto por el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en contra de la sentencia de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, dentro del juicio contencioso administrativo 668/2016/4ª-I dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal; y,

## **R E S U L T A N D O S:**

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal en fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, interpuso Recurso de Revisión en contra de la sentencia dictada en fecha seis de julio de dos mil dieciocho dentro del juicio contencioso administrativo número **668/2016/4ª-I**, en cuyo resolutivo primero se determinó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 289 fracción XI y 290 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

**2.** En fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión este Tribunal, ordenándose correr traslado a la parte contraria, autoridades Presidente del Subcomité de Adquisiciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, apercibidas que en caso de no desahogar la vista de mérito con fundamento en el segundo párrafo del artículo 345 del Código Adjetivo Administrativo del Estado se les tendría por precluído dicho derecho. Además, se designó a la Magistrada de la Segunda Sala como ponente del presente toca, quedando integrada la Sala Superior por los magistrados Luisa Samaniego Ramírez, Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

**3.** Por acuerdo de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, se tuvo al Director Jurídico y Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado desahogando en tiempo y forma la vista concedida en fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, y se ordenó turnar los presentes autos para emitir la resolución correspondiente, lo que se efectúa a continuación bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344 fracción I, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**SEGUNDO.** El revisionista en lo medular de su primer agravio, expresa en lo esencial, que la Magistrada de la Cuarta Sala sobreseyó injustificadamente el juicio por considerar actualizada la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción XI del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos, relativa a la inexistencia de los actos impugnados.



**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

En su segundo agravio, hace valer que la resolutora primigenia erróneamente manifestó que no quedó probada la entrega de la totalidad de los bienes sujetos de la compraventa, cuando esto se demostró con la documental ofrecida bajo el número tres del capítulo de pruebas, subrayando que no demandó la nulidad de la negativa ficta sino el cumplimiento del contrato de compraventa.

Por último, aduce que le causa agravio la parte final del séptimo párrafo del considerando sexto, al señalar que no exhibió los requerimientos de pago a la autoridad demandada para que surgiera su derecho a reclamar, pasando por alto, que no se demandó la negativa ficta sino el cumplimiento del contrato, siendo éstas dos acciones distintas, sin haberse tomando en cuenta que las demandadas fueron contumaces al haber exhibido extemporáneamente su demanda.

**TERCERO. Análisis de los agravios.**

**Son fundados el primero y segundo de los agravios hechos valer por el revisionista**, pues aunque se coincide con la postura de la resolutora primigenia en el sentido de que es de naturaleza administrativa el Contrato de Compraventa cuyo cumplimiento se demanda por esta vía, toda vez que no se trata de una simple compraventa que pueda calificarse como un contrato de derecho privado de la administración, por desprenderse del aludido Contrato de Compraventa<sup>1</sup> celebrado entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, los

<sup>1</sup> Consultable de fojas seis a doce

elementos distintivos siguientes: 1) El interés social y el servicio público, advertido claramente del antecedente f) del Contrato, al fundarse en los artículos 56, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, lo que es acorde con la licitación simplificada realizada previamente con la finalidad de adquirir los materiales para la institución y no para persona física o moral distinta, destinándose los bienes a necesidades públicas y no particulares. 2) La desigualdad de las partes, este segundo elemento se vislumbra de la supremacía de la autoridad, enunciada en la cláusula décima primera al establecerse como pena convencional al proveedor que en caso de incumplir con las obligaciones señaladas o retardo, éste pagaría por cada día de retraso en su entrega, el resultado de aplicar un cinco al millar la cantidad señalada en la cláusula segunda, y además en la cláusula segunda se otorgó al Sistema Estatal del Desarrollo Integral de la Familia la facultad de poder rescindir administrativamente el Contrato, y, 3) la Jurisdicción especial, connotada en la cláusula décima octava del Contrato en mención al establecerse ahí que para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, las partes convinieron someterse expresamente a la jurisdicción y competencia del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Estado, actualmente Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.

No puede pasarse por alto que en la determinación combatida, no se le dio valor probatorio alguno a la nota de remisión<sup>2</sup> de fecha nueve de octubre de dos mil catorce, sin que el enunciamiento de dicha probanza, cumpla con la exigencia de valoración en términos de lo dispuesto por el numeral 325 fracción V del Código Procesal Administrativo del Estado, habiéndose transgredido notoriamente lo dispuesto en el numeral 104 del Código Procesal Administrativo del Estado, que estatuye que las pruebas deben ser apreciadas por el juzgador en su conjunto.

---

<sup>2</sup> Consultable a fojas doscientos nueve de autos



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
293/2018

**EXPEDIENTE:**  
668/2016/4ª-I

**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Omisión de valoración, que repercute invariablemente en la conclusión a la que arribó la Magistrada de la cuarta sala de este Tribunal, específicamente en la foja once de su resolución, al expresar que la parte actora no probó haber realizado la entrega del material descrito en el contrato de compraventa celebrado entre las partes, cuando la resolutora se encontraba obligada a valorar el contenido de la nota de remisión en cuestión, probanza identificada con el número tres en la demanda, consistente en “3. ...Remisión de nueve de octubre de dos mil catorce, dirigida al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, donde se detallan todos y cada uno de los productos referentes a la Licitación Simplificada LS-103C80801/029/2014, y con el Contrato 032.14-C”.

De esta manera, es innegable que el juicio no debió ser sobreseído en los términos apuntados, motivo por el cual con fundamento en los artículos 345 y 347 fracción I del Código de la materia, se **revoca** la sentencia primigenia, y se procede a emitir una nueva determinación.

**QUINTO.** Las causales de improcedencia del juicio son cuestiones de orden público, cuyo estudio debe efectuarse lo aleguen o no las partes; criterio que se sustenta con la tesis<sup>3</sup> bajo el rubro:

**“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”

En este orden de ideas, es preciso señalar que de oficio no se advierte la materialización de ninguna de las causales de

<sup>3</sup> Registro No. 222780, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, página:95, Tesis: Jurisprudencia II.1º.J/5 Materia(s): Común.

improcedencia del juicio previstas en el artículo 289 del Código Procesal Administrativo del Estado, virtud por la cual se prosigue con el estudio del caso planteado.

**SEXTO.** El demandante **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** señaló en lo esencial de los conceptos de impugnación vertidos en su demanda, que la autoridad demandada le adeuda la cantidad de \$112,000.00 (Ciento doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional) según la cantidad contratada en la cláusula segunda del Contrato relativo a la Licitación Simplificada, cantidad que debió haber sido cubierto dentro de los treinta día siguientes y en una sola exhibición a la fecha de entrega de los productos y materiales de limpieza, así como los daños y perjuicios establecidos en el artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y la entrega de la fianza correspondiente. Afirmando también, que cumplió en tiempo y forma con la entrega de los productos y artículos contratados, incumpléndose lo dispuesto en el numeral 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, y que la demandada por su parte, efectuó pagos parciales, sin cumplir con el pago en una sola exhibición, habiéndose entregado la factura correspondiente.

A efecto de justificar el extremo de su acción, el demandante aportó el material probatorio, cuya valoración individualizada se efectúa a continuación:

- a) Original del Contrato de Compraventa de fecha doce de septiembre del año dos mil catorce<sup>4</sup>. Documental pública valorada con apego a los artículos 104 y 109 del Código Procesal Administrativo del Estado, celebrada entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz representada por el Contador Público Miguel Ángel Ortiz Romero en carácter

---

<sup>4</sup> Consultable de fojas seis a once



# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

TOCA:  
293/2018

EXPEDIENTE:  
668/2016/4ª-I

**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

de Presidente del Subcomité de Adquisiciones y Director de Finanzas y Administración, y por otro lado el ciudadano **Eliminado: datos personales.**

**Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,**

denominado el proveedor, de cuyo clausulado se desprenden los antecedentes, y declaraciones respectivos, observándose que el Contrato se celebró con fundamento en los artículos 56, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, y al contenido del memorándum número 520 C.14 de fecha nueve de septiembre del año dos mil catorce, firmado por la Licenciada Laura Elena Vega Martínez, Jefa del Departamento de Licitaciones (*el cual no se encuentra agregado en el sumario*), enlistándose en la declaración primera los artículos vendidos por el monto total de \$337,075.00 (trescientos treinta y siete mil setenta y cinco pesos 00/100 Moneda Nacional), más el impuesto al valor agregado de \$53,932.00 (Cincuenta y tres mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional), siendo la suma total de \$391,007.00 (Trescientos noventa y un mil siete pesos 00/100 Moneda Nacional). Estipulándose en la cláusula segunda que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado se comprometió a pagar al proveedor dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la recepción total de los bienes y factura debidamente requisitada. A su vez, en la cláusula quinta el proveedor se comprometió a presentar en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la firma del contrato, la constancia de cumplimiento de obligaciones fiscales por contribuciones estatales y opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales, la primera expedida por la Dirección General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación y la segunda emitida por la página del Servicio de Administración Tributaria respecto de impuestos federales de conformidad con el artículo 9 Bis del Código Financiero del Estado de Veracruz. Finalmente se observa al calce del mismo, las firmas del contratante y contratista antes mencionados, y de los testigos Subdirector de Recursos Materiales, Director Jurídico y Consultivo, Jefa del Departamento



de Servicios Generales y Área Solicitante y Jefa del Departamento de Licitaciones todos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

- b) Copia de la Factura Electrónica de fecha seis de noviembre del año dos mil catorce con folio fiscal 6224C95D-BE35-45FC-8357-5D6422DCB65C<sup>5</sup>. Documental privada valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 104, 111, y 113 del Código Procesal Administrativo del Estado, de la que se desprende que fue expedida por el ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física**, con fecha de comprobación de seis de noviembre de dos mil catorce, por el importe total de \$391,007.00 (Trescientos noventa y un mil siete pesos 00/100 Moneda Nacional).
- c) Nota de remisión de fecha nueve de octubre de dos mil catorce expedida por la proveedora de limpieza a nombre de **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física**.<sup>6</sup>. Documental privada valorada al tenor de lo dispuesto por los artículos 104, 111, y 113 del Código Procesal Administrativo del Estado, de la que se desprende que fue expedida por el ciudadano **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una **persona física**, con fecha de comprobación de seis de noviembre de dos mil catorce, por el importe total de \$391,007.00 (Trescientos noventa y un mil siete pesos 00/100 Moneda Nacional).
- d) Dieciocho comprobantes de transferencias hechas por la autoridad Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a favor de **Eliminado: datos personales**. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por

---

<sup>5</sup> Consultable de fojas trece a catorce

<sup>6</sup> Consultable de fojas quince



**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.<sup>7</sup>. Documentales públicas valoradas al tenor de lo dispuesto por los artículos 104, y 109 del Código Procesal Administrativo del Estado, que justifica indiciariamente que al actor con Registro Federal de Contribuyente Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., se le depósito mediante dieciocho transferencias bancarias a la cuenta Bancomer con clave Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., las cantidades siguientes:

No.	Fecha de transferencia	Cantidad
1	veintinueve de enero de dos mil quince	\$20,000.00
2	trece de febrero de dos mil quince	\$20,000.00
3	cuatro de marzo de dos mil quince	\$25,000.00
4	veinticinco de marzo de dos mil quince	\$30,000.00
5	veintiocho de abril de dos mil quince	\$20,000.00
6	Veintiocho de mayo de dos mil quince	\$15,000.00
7	Dos de julio de dos mil quince	\$20,000.00
8	Catorce de agosto de dos mil quince	\$15,007.00
9	Veintiuno de septiembre de dos mil quince	\$15,000.00
10	Trece de octubre de dos mil quince	\$15,000.00
11	Dieciséis de diciembre de dos mil quince	\$20,000.00
12	Veintiuno de diciembre de dos mil quince	\$20,000.00
13	Dos de marzo del año dos mil dieciséis	\$16,000.00
14	Cuatro de abril del año dos mil dieciséis	\$10,000.00

<sup>7</sup> Consultable de fojas dieciséis a treinta y tres

15	Diecinueve de abril del año dos mil dieciséis	\$4,000.00
16	Veintidós de abril del año dos mil dieciséis	\$6,000.00
17	Dieciocho de mayo de dos mil dieciséis	\$5,000.00
18	Dieciséis de junio de dos mil dieciséis	\$3,000.00
	TOTAL:	\$279,007.00

- e) Oficio número 139A.2014 de fecha nueve de septiembre de dos mil catorce<sup>8</sup> y anexo del fallo pronunciado por la Comisión para la Licitación Simplificada número LS-103C80801/029/2014<sup>9</sup>. Documental pública valorada con apego a los artículos 104 y 109 del Código Procesal Administrativo del Estado, del que se desprende, que al ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** le fue notificada copia del fallo pronunciado por la Comisión para la Licitación Simplificada número LS-103C80801/029/2014 relativa a la adquisición de material e implementos de limpieza. Y del anexo se desprende, que éste fue exhibido en copia simple, sin firma del Director de Finanzas y Administración, y del Subdirector de Recursos Materiales ambos del Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia, con firma de la Jefa del Departamento de Servicios Generales y Área Solicitante, Representante de la Dirección Jurídica Consultiva y Jefa del Departamento de licitaciones, Fallo de Licitación Simplificada número LS-103C80801/029/2014, la cual justifica indiciariamente que al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** se le adjudicaron las partidas números 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 17, 22, 23, 27, 29, 34, 56, 57, 81, 84, 90, 91, 92, 97 y 98 en licitación por un monto total de \$391,007.00 (trescientos noventa y un mil siete pesos 00/100 Moneda Nacional), y a los otros participantes de la licitación se le adjudicaron partidas diferentes.
- f) Solicitud de copias certificadas de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis dirigido al Presidente del Subcomité de Adquisiciones y Director de Finanzas y Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la

<sup>8</sup> Consultable de fojas treinta y cuatro

<sup>9</sup> Consultable de fojas treinta y cinco a cuarenta



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
293/2018

**EXPEDIENTE:**  
668/2016/4ª-I

**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Familia del Estado<sup>10</sup>. Documental privada presentada en original con sellos de recepción de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis de la Dirección Administrativa, y Subdirección de Recursos Materiales del Desarrollo Integral de la Familia, así como sello de recepción de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis del Órgano Interno de Control en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Valoradas las reseñadas probanzas, es preciso señalar que por acuerdo<sup>11</sup> de fecha once de julio de dos mil diecisiete se tuvo por extemporánea la contestación de demanda de las autoridades Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, y al Presidente del Subcomité de Adquisiciones y Director de Finanzas y Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, proveído que si bien fue recurrido mediante el correspondiente recurso de reclamación tal decisión fue confirmada a través de la resolución interlocutoria<sup>12</sup> de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, que declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el Director Jurídico y Consultivo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado. Lo que significa que, al no producirse la contestación dentro del plazo de quince días, previsto en el artículo 300 primer párrafo del Código Procesal Administrativo del Estado, se tienen como ciertos los que el actor les imputo de manera precisa al demandado.

Es decir, la no contestación de demanda, es un reconocimiento tácito del adeudo de \$112,000.00 (Ciento doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional), que es la diferencia a cubrir del monto fijado en el Contrato de Compraventa de referencia.

---

<sup>10</sup> Consultable a fojas cuarenta y uno

<sup>11</sup> Consultable a fojas cien

<sup>12</sup> Consultable a fojas cien

El aspecto de la Licitación que no se encuentra en discusión, se contempló en los antecedentes del Contrato, sin que exista prueba que ilegitime el proceso de licitación al que nos referimos, que derivó en la adjudicación de las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 17, 22, 23, 27, 29, 34, 56, 57, 81, 84, 90, 91, 92, y 98 en licitación al ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Lo cual es acorde, con el artículo 134 tercer párrafo de la Constitución Federal, que prevé que las adquisiciones de todo tipo de bienes, se llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Advirtiéndose del antecedente identificado bajo el inciso f), que el multimencionado Contrato de Compraventa se celebró con fundamento en los artículos 56, 57, 58, 59 y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado vigente en la época de los hechos, que estipulan que la licitación simplificada procederá mediante una invitación a tres de sus proveedores registrados a quienes les hará llegar las bases, y se emitirá el fallo correspondiente, habiéndose cumplido en el Contrato en cuestión con los apartados exigidos por la ley, a saber: antecedentes, declaraciones, personalidad de las partes, objeto y monto, lugar y fecha de entrega del bien o servicio contratado, forma y lugar de pago, porcentaje de anticipo, tipo de garantía para los anticipos y para el cumplimiento del contrato, si el precio está sujeto a modificación, las causas que la originan y la fórmula o fórmulas para cuantificarlo, Cláusula penal por incumplimiento, los derechos de autor u otros exclusivos que se constituyan, a favor de la institución, nombre



**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

de la institución a la que se facturará; en su caso, la capacitación del personal; causas de rescisión; y su fundamentación legal.

**La cuestión a dilucidar en el presente asunto, estriba:**

- a) Dar a conocer si el proveedor entregó el material de limpieza al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- b) Si la contratista debe o no pagar el adeudo faltante.

Es así, que través de la nota de remisión de fecha nueve de octubre de dos mil catorce expedida por la proveedora de limpieza a nombre de **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**<sup>13</sup> valorada a la luz de lo dispuesto por los numerales 104 y 111 del Código Procesal Administrativo del Estado, se prueba justificadamente que el actor hizo entrega al Sistema Estatal de Desarrollo Integral de la Familia, del material ahí descrito (Bolsa negra de 90x1.20, Bolsa negra de 60x90, Bolsa negra de 70x90, Bolsa negra de 50x70, Bolsa negra de 40 x60, Bolsa negra de 25x35, Cepillo de mano para alfombra de 15 centímetros, escobillón, P/WC, Franela Gris con dobladillo, Jalador para cristal con esponja de treinta centímetros, Jalador para agua de cuarenta centímetros, toalla en rollo blanca c/6 de 180, Pila "C" Alcalina Duracell, sacudidores con magnetizador de polvo, base para mop-s de 60 centímetros, base para mop-s de 90 centímetros, detergente para trastos salvo, jabón zote para ropa de 400 gramos, pastillas p/wc wieese, pañuelos desechables, limpiador para cochambre, cera liquida para calzado color negro, cera liquida para calzado color blanco, ello en las cantidades ahí descritas) toda vez que la nota de remisión definida por el diccionario

---

<sup>13</sup> Consultable de fojas quince

contable y financiero<sup>14</sup> es “El documento que el vendedor envía por duplicado al comprador, acompañando la mercadería y cuya finalidad, además de otras de carácter contable, es la de dejar una constancia firmada por el comprador, de la recepción de las mercaderías”. Documental apta para justificar la entrega de los materiales de limpieza ahí descritos, los que idénticamente se describen en el contrato de compraventa celebrado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, y el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Ahora bien, en el entendido de que el actor sí cumplió con la entrega del material de limpieza, y de que la autoridad demandada realizó dieciocho depósitos a través de transferencia bancaria a la cuenta del demandante, exactamente la cantidad que falta por cubrirse es de \$112,000.00 ciento doce mil pesos, sin que exista un motivo legal para no pagarle la totalidad de lo pactado en la cláusula segunda del contrato, puesto que en dicha cláusula se estableció que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia se comprometía a pagar el monto de \$391,007.00 (trescientos noventa y un mil siete pesos 00/100 Moneda Nacional), dentro de los treinta días hábiles contados a partir de la recepción total de los bienes y factura debidamente requisitada a nombre del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Luego entonces, si la mercancía fue recibida en fecha **veintisiete de octubre de dos mil catorce** según sello de recepción de la nota de remisión en mención<sup>15</sup>, y si la factura<sup>16</sup> valorada al tenor de los artículos 104 y 111 del Código Procesal Administrativo del Estado, fue expedida en fecha seis de noviembre del año dos mil catorce, es claro, que no existe un impedimento legal para que al actor le sea pagado el monto adeudado de \$112,000.00 (Ciento doce mil

<sup>14</sup> <http://maestrofinanciero.com/diccionario-contable-y-financiero/>

<sup>15</sup> Consultable a fojas quince

<sup>16</sup> Consultable de fojas trece a catorce



**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

pesos 00/100 Moneda Nacional), sin que de la lectura del contrato se advierta alguna cláusula de imprevisión, estableciendo que la falta de pago obedezca a hechos imprevisibles, anormales, ajenos a la acción de los contrayentes.

Desde esta perspectiva, con fundamento en los artículos 16 y 326 fracción V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se declara la **nulidad** del incumplimiento de pago del Contrato de Compraventa<sup>17</sup> celebrado entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Consecuentemente, con apoyo en el artículo 327 del Código de la materia, se condena a las autoridades demandadas Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y al Presidente del Subcomité de Adquisiciones y Director de Finanzas y Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a pagar al accionante la cantidad de \$112,000.00 (ciento doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional), y que por su conducto se lleve a cabo la devolución de la fianza número 5107-05410-7 expedida por la Afianzadora Insurgentes que fue expedida a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado. Significando que no ha lugar al pago de daños y perjuicios, debido a que éstos no quedaron acreditados con ningún elemento de convicción, en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y mucho menos al pago de intereses legales solicitados, debido a que estos no quedaron establecidos en el Contrato de marras.

---

<sup>17</sup> Consultable de fojas seis a doce



Robustece esta consideración la tesis<sup>18</sup> jurisprudencial de rubro y texto siguientes:

**“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. *En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos*”.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

I. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando tercero, se **revoca** la sentencia combatida de fecha seis de julio de dos mil dieciocho dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal.

II. Se declara la **nullidad** del incumplimiento de pago del Contrato de Compraventa<sup>19</sup> celebrado entre el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y el ciudadano **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Consecuentemente, con apoyo en el artículo 327 del Código de la materia, se condena a las autoridades demandadas Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y al Presidente del Subcomité de Adquisiciones y Director de Finanzas y Administración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a pagar al accionante la cantidad de \$112,000.00 (ciento doce mil pesos 00/100 Moneda Nacional), y que por su conducto se lleve a cabo la devolución de la fianza número 5107-05410-7 expedida por la Afianzadora

<sup>18</sup> Registro: 2016318. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, Página: 1284. Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.).

<sup>19</sup> Consultable de fojas seis a doce



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

**TOCA:**  
293/2018

**EXPEDIENTE:**  
668/2016/4ª-I

**REVISIONISTA:**

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Insurgentes que fue expedida a favor de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

**III.** Notifíquese a las partes con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

**A S Í** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los mencionados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan.- **DOY FE.**